

si se expide fuera del territorio de la Audiencia de Madrid; certificado de antecedentes penales; certificado de adhesión al Regimn. y certificado médico en el que se acredite no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la base primera de la convocatoria, todos los concursantes designados para ocupar plazas en Campañas de Saneamiento Ganadero tendrán que presentar en el acto de la toma de posesión declaración jurada de haber cesado en el desempeño de cualquier actividad de tipo profesional u oficial que vinieran realizando, comprometiéndose a no reanudarlas mientras permanezcan prestando sus servicios en las Campañas de Saneamiento Ganadero.

La no presentación de los documentos indicados dentro del plazo que se señala, llevará implícita la exclusión automática en la lista de admitidos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1962.—El Director general, Francisco Polo.

Sr. Jefe de la Sección primera de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se declara desierto el concurso-oposición convocado para cubrir una vacante de Auxiliar de segunda en el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Como resultado de la convocatoria de esta Dirección General de fecha 27 de noviembre del pasado año («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), anunciando concurso-oposición para cubrir una plaza vacante de Auxiliar segundo en el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, y vistas todas las actuaciones practicadas.

Esta Dirección General, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de Agricultura de 29 de diciembre de 1955, y de conformidad con la propuesta de la Junta Directiva del citado Instituto Forestal, ha tenido a bien resolver:

Aprobar la propuesta del Tribunal calificador, declarando desierto el citado concurso-oposición, por no haberse alcanzado la puntuación mínima exigida.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de diciembre de 1962.—El Director general, Salvador Sánchez-Herrera.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 175-1962, de 24 de diciembre, por la que se autoriza al Estado a ceder el Monasterio de San Miguel de los Reyes, que es de su propiedad, en favor de la Diputación Provincial de Valencia y Ayuntamiento de aquella ciudad.

El Estado es propietario en pleno dominio del antiguo Monasterio de San Miguel de los Reyes, sito en los alrededores de la ciudad de Valencia y dedicado desde hace bastantes años a Prisión Central.

Este edificio, por su indiscutible mérito artístico merece un destino diferente del indicado, ya que el actual resulta poco menos que incompatible con cualquier restauración del mismo que pretenda inspirarse principalmente en ideas estéticas.

La necesidad de contar en aquella provincia del Levante español con un Reformatorio de jóvenes delincuentes adaptado a las modernas exigencias de la técnica penitenciaria; la acusada disminución de población penal adulta en nuestro país y el deseo manifestado por las referidas Corporaciones locales de llevar a cabo una cuidadosa restauración de aquel antiguo monasterio, son razones que abonan la conveniencia de incorporar al patrimonio artístico de la provincia el referido inmueble.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Estado a ceder pro indiviso y en partes iguales al Ayuntamiento y Diputación Provincial de Valencia el Monasterio de San Miguel de los Reyes, propiedad del Estado, a fin de que se incorpore al patrimonio artístico de la provincia.

Artículo segundo.—El Estado recibirá de dichas Corporaciones a cambio de la expresada cesión la cantidad de doce millones de pesetas, que se harán efectivas en tres anualidades.

Artículo tercero.—El Estado queda facultado para demorar la entrega del Monasterio de San Miguel de los Reyes hasta que el Ministerio de Justicia estime posible trasladar a lugar adecuado los servicios penitenciarios en el mismo instalados.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la ejecución de lo que se dispone en los artículos precedentes.

Artículo quinto.—Para la construcción del Reformatorio de jóvenes delincuentes en la provincia de Valencia a que se re-

fiere la presente Ley se destinarán setenta y siete millones de pesetas, cuya suma, que comprende también los gastos de compra e instalación de la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios para el cumplimiento de los fines de dicho Establecimiento, se distribuirá en tres anualidades: la primera, de veintisiete millones de pesetas, a incluir por el Ministerio de Hacienda en el estado de modificaciones de créditos para mil novecientos sesenta y tres; y las dos restantes, de veinticinco millones cada una, se dotarán en los presupuestos generales de mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 3412/1962, de 13 de diciembre, por el que se resuelve el conflicto jurisdiccional surgido entre la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el Ministerio de Obras Públicas sobre canon de riego del canal de Urgel.

En el conflicto jurisdiccional surgido entre la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el Ministerio de Obras Públicas sobre canon de riego del canal de Urgel, que le han sido remitidas de nuevo, una vez completadas en la forma indicada por el Consejo de Estado; y

Resultando que en treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo se dirigió al Ministro de Obras Públicas, manifestando que «Canal de Urgel, Sociedad Anónima», tenía otorgados contratos privados con los cultivadores que regaban con aguas del canal, y que dichos contratos, para la utilización de estas aguas, pagaban los regantes un canon en metálico de nueve pesetas por cada jornal de agua (medida local) utilizado, y eran condiciones segunda y quinta de los mismos, todos iguales, que en el caso de que aumentara o disminuyera el valor del trigo en más de un veinte por ciento sobre el precio de cuarenta y cinco pesetas cincuenta centimos los cien kilogramos, precio que entonces—mil novecientos treinta y cuatro—se tomaba como regulador, se aumentaría o disminuiría en la misma proporción el canon fijado; variación que sería determinada anualmente por la Sociedad y el Sindicato constituido por los regantes; que se sometían los regantes, para todas las incidencias que pudieran derivarse de tales contratos, a los Tribunales de Barcelona, Lérida, Balaguer, Borjas Blancas y Mollerusa, a elección de la Sociedad; que entablado en mil novecientos cincuenta y dos pleito entre la misma Sociedad y uno de los regantes sobre cuestiones relacionadas con ese

canon, se discutió en el la competencia entre dos Juzgados de la Jurisdicción ordinaria; pero, acatándose la de ésta por ambas partes y promovido otro sobre la cuantía del repetido canon en mil novecientos sesenta, se propuso en el la excepción de incompetencia a favor de la Administración, alegando la «Sociedad Anónima Canal de Urgel» que entre las condiciones del Real Decreto de concesión, figuran la quinta y séptima, que establecen que el tipo máximo del canon a satisfacer será fijado por el Gobierno, y que la Administración se reserva decidir acerca de la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; excepción que fué desestimada por auto de trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, y, finalmente, que la repetida «Sociedad Anónima Canal de Urgel» ha solicitado del Ministro de Obras Públicas la fijación del canon a metálico que ha de regir para el año mil novecientos sesenta y uno en los riegos servidos por el canal; termina la Sala de Gobierno del Alto Tribunal requiriendo al Ministerio de Obras Públicas en el expediente que tiene incoado a instancia de la «Sociedad Anónima Canal de Urgel» sobre la fijación del canon que puede cobrar dicha Sociedad en el año mil novecientos sesenta y uno a los que utilicen sus aguas para riegos, a fin de que se inhiba del conocimiento de dicho asunto en favor del Juzgado de Primera Instancia de Lérida, ante el cual pende juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por dichos regantes contra la referida Sociedad sobre fijación del indicado canon para el año mil novecientos sesenta y uno; fundamentando su petición en que se trata de contratos privados, ya que este carácter tiene el agua del canal, y porque para que un contrato sea administrativo, el primer requisito que hace falta es que en él intervenga como parte la Administración; además de que en el presente caso existe sumisión expresa de las partes a determinados Juzgados de la Jurisdicción ordinaria.

Resultando que, dada vista a los interesados, los regantes, en veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno manifestaron que las relaciones de «Canal de Urgel» con la Administración tienen carácter público y que a través de ellas se ha de puntualizar cuál es el límite máximo que el canon puede alcanzar, pero que, dentro de este límite, la determinación del canon concreto que en cada año corresponda y las relaciones del «Canal de Urgel» con los regantes tienen estricto carácter civil, y que lo que el «Canal de Urgel» ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas para el año mil novecientos sesenta y uno no es la modificación del límite máximo del canon, sino la determinación del canon que resulte de aplicar los contratos civiles que los regantes tienen con dicha Sociedad, por lo que, con invocación de las sentencias del Tribunal Supremo de doce de abril y once de octubre de mil novecientos diecinueve y seis de agosto de mil novecientos veintinueve, terminan suplicando se acceda a lo pedido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo;

Resultando que, por su parte, el «Canal de Urgel», en veintinueve de julio del propio año mil novecientos sesenta y uno, manifestó que el requerimiento es extemporáneo porque ya el Ministerio de Obras Públicas ha dictado Resolución en diez de julio de mil novecientos sesenta y uno, por lo que juega en el presente caso la prohibición contenida en el artículo catorce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y, además, que el canon de riego que los regantes satisfacen no es la contraprestación natural en una relación contractual de derecho privado, sino que significa la manera como la Sociedad concesionaria, que obra en su calidad de subrogada de los derechos de la Administración, se compensa de los gastos de construcción, reparación y sostenimiento de una obra pública en régimen de concesión; invocando además, como antecedentes, las sentencias del Tribunal Supremo de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, referente al canon de mil novecientos cincuenta y ocho, y la de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, relativa a la fijación de los cánones de los años mil novecientos cincuenta y siete y mil novecientos cincuenta y seis, respectivamente;

Resultando que en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en el pleito contencioso-administrativo promovido por la Junta Central de Regantes contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis por la que se fijaba el canon para el año mil novecientos cincuenta y seis, actuando como coadyuvantes de la Administración la Sociedad «Canal de Urgel», ésta opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción por entender que la Junta actora carece de la personalidad de concesionaria y, por ello, de un derecho administrativo que hubiera podido ser lesionado..., por reputar son de índole civil las acciones que, en su caso, cabrían a aquélla; y examinada la excepción alegada, la Sala declaró concretamente, aparte de que el vínculo de los propietarios de tierras regadas con el concesionario deriva de la propia Ley de Aguas, que la Administración viene reconociendo la personalidad del demandante, Junta Central de Re-

gantes, como órgano representativo de los usuarios para fijar el precio en los límites señalados por el Ministerio de Obras Públicas, que es lo que en igual pleito se impugnaba «y no los precios figurados en contratos individuales privados»; anulando, finalmente, las actuaciones del expediente por falta de audiencia de los interesados; por su parte, la sentencia de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta, referente al canon del año mil novecientos cincuenta y ocho, fijado por Orden ministerial de tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, entró en el fondo del asunto, desestimando la misma excepción de incompetencia, también invocada, y desestimando el recurso interpuesto;

Resultando que, por su parte, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas manifestó que las aguas públicas son inalienables por su carácter de dominio público, y que únicamente puede ser transferible el derecho a su uso y aprovechamiento, por lo cual los contratos entre los regantes y el «Canal de Urgel» no representan una cesión de bienes del concesionario ni son de derecho civil, sino de derecho administrativo; que en los pleitos fallados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con ocasión de los recursos contenciosos administrativos suscitados por los regantes contra la cuantía del canon fijado por el Ministerio de Obras Públicas se ha producido ya cosa juzgada, puesto que existen dos sentencias de dicha Sala, la de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta; que a mayor abundamiento, los artículos ciento ochenta y ocho, párrafo dos, y ciento ochenta y nueve, párrafo tres, de la Ley de Aguas, establecen la competencia de la Administración en estos casos; por todo lo cual entiende que debe mantenerse la competencia del Ministerio de Obras Públicas;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno, habiéndose incorporado a las mismas, a petición del Consejo de Estado, diversos antecedentes, de los que se desprende:

Primero.—Que en la Orden de tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos otorgando la concesión del canal, se establecía (punto quinto) que los concesionarios podrán ceder el uso y aprovechamiento de las aguas «mediante el pago de un canon o prestación anual que libremente convinieren con los regantes, con tal que sea dentro del tipo máximo, que, previa la instrucción del correspondiente expediente, fijará...» el Gobierno.

Segundo.—Que por Real Orden de tres de septiembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Gobierno fijó como canon, de un lado y para aquellos regantes que lo suscribieren en el plazo señalado al efecto, el tanto por ciento de los frutos determinado en un convenio denominado «Convenio de Madrid» suscrito entre la Compañía y una Comisión de regantes, y para aquellos que no lo suscribieren, una cantidad a metálico, expresamente señalada en la Orden citada, como tipo máximo, dentro del cual podían libremente contratar la Compañía y los regantes.

Tercero.—Que por Orden ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro se autorizó a la Compañía «Canal de Urgel» a sustituir el canon en especie establecido en el Convenio de Madrid por un canon a metálico, revisable en determinadas condiciones, en función del precio del trigo.

Cuarto.—Que, a partir de esta Orden ministerial se suscribieron entre los regantes y la Compañía contratos sustituyendo el canon en especie por el canon en metálico, en la forma prevenida en dicha Real Orden y con sumisión a Tribunales de la Jurisdicción ordinaria.

Quinto.—Que el suplico del escrito por el que la Compañía solicita del Ministerio de Obras Públicas la fijación de canon para el ejercicio mil novecientos sesenta y uno es del tenor literal siguiente: «se digno resolver que el canon a metálico a satisfacer por los regantes en el año mil novecientos sesenta y uno ha de ser el de doscientas veinte pesetas con cincuenta y siete céntimos por hectárea, que corresponde al precio de cuatrocientas ochenta y seis pesetas quinta métrico, a que ha pagado el trigo en Urgel el Servicio Nacional»;

Vistos el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: Primero. En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurada la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualesquiera ordinario, haya transcurrido el plazo sin interponer...»

El artículo ciento ochenta y ocho de la vigente Ley de Aguas: «Las concesiones de aguas, hechas individual o colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán a perpetuidad. Las que se hicieren a Sociedades o Empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, transcurrido

el cual las tierras quedarán libres del pago del canon y pasarán a la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para el riego.»

El artículo ciento ochenta y nueve del propio texto legal: «Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores se acompañará: ... Cuarta. Si fuera por Sociedad o empresarios, las tarifas del canon que en frutos o en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el Ministerio de Obras Públicas por pretender aquella que éste se aparta del conocimiento del expediente de determinación del canon que los regantes deban abonar al «Canal de Urgel», durante el año mil novecientos sesenta y uno, por utilización de sus aguas;

Considerando que la primera cuestión a examinar en el presente caso es la relativa a la procedencia o improcedencia de la misma, puesto que la Compañía «Canal de Urgel», al darle vista de las actuaciones practicadas, manifiesta que el requerimiento es extemporáneo porque ya el Ministerio de Obras Públicas ha dictado Resolución en el asunto con fecha diez de julio de mil novecientos sesenta y uno, por lo que se está dentro del supuesto previsto en el artículo catorce de la Ley reguladora de Conflictos Jurisdiccionales; mas ha de tenerse presente que, en este caso, si bien existe resolución administrativa, ésta no tiene el carácter de firme, ya que fué dictada en diez de julio de mil novecientos sesenta y uno, produciéndose el requerimiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo el día trece siguiente, siendo manifiesto que, por imperativo de los propios preceptos de la Ley reguladora de Conflictos Jurisdiccionales, a partir de esta última fecha, quedaron en suspenso todas las actuaciones y plazos administrativos y judiciales, y, por lo tanto, no ha transcurrido el plazo de dos meses preciso, según la Ley Orgánica de la Jurisdicción y del Procedimiento Contencioso-administrativo, para que las resoluciones de la Administración ganen firmeza. Siendo, en consecuencia, perfectamente posible entrar en el examen de fondo de la presente cuestión de competencia;

Considerando que la concesión otorgada en mil ochocientos cincuenta y dos preveía el establecimiento de un canon máximo a percibir de los regantes y a determinar por el Gobierno, dentro del cual la fijación del precio del riego era asunto a concretar por los interesados, y esto es, por la Compañía y por los regantes, y, por lo tanto, absolutamente privado, como se desprende de la norma quinta de aquella concesión, que expresamente alude al «pago de un canon o prestación anual que libremente conviniere con los regantes, con tal que sean dentro del tipo máximo, que, previa la instrucción del oportuno expediente, fijará mi Gobierno»; confirmandose esta distinción formal entre ambos precios, esto es, el fijado como máximo por el Gobierno y el convenido dentro de él por los interesados en la propia sentencia del Tribunal Supremo de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, que en su considerando primero expresamente se refiere, de una parte, al «justo límite del cobro del canon de la Empresa concesionaria», y de otra, e independientemente, a «los pactos privados que cada uno convenga con la Empresa para fijar el precio por superficie regable en los límites señalados por el Ministerio de Obras Públicas»; de donde se infiere que no es posible, en el presente caso, invocar la citada jurisprudencia y, conformes con ella, las demás sentencias que se citan para negar sin más la competencia de los Tribunales de Justicia, habiendo de señalarse, finalmente, aunque con carácter meramente indicativo, puesto que las cuestiones de competencia son de orden público, que los propios interesados admitieron en los contratos privados suscritos a partir de mil novecientos treinta y cuatro, la competencia de la jurisdicción ordinaria;

Considerando que tanto la Resolución administrativa que aprobó el Convenio de Madrid de mil ochocientos sesenta y dos como la Orden del Ministerio de Obras Públicas de mil novecientos treinta y cuatro, que autorizó la sustitución del canon en especie por un canon a metálico, señalaban el límite máximo a percibir por la Compañía, ya que no podían tener otra finalidad aquellas Resoluciones, que se producían al amparo de lo previsto en la concesión de mil ochocientos cincuenta y dos; y además, por lo que se refiere a la Orden últimamente citada, dentro de lo previsto en el artículo ciento ochenta y nueve, párrafo cuarto, de la vigente Ley de Aguas, dándose con la promulgación de estas normas pleno cumplimiento a la concesión de mil ochocientos cincuenta y dos, puesto que el canon en ésta previsto tenía el carácter de revisable, sin que pueda enturbiar la claridad de esta conclusión la circunstancia de que el llamado Convenio de Madrid fuera un pacto entre partes, porque, si bien inicialmente tuvo este carácter, la Administración lo hizo suyo y sancionó por la Orden de tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, siendo obvio, por lo demás, que en esta misma disposición se mantenía el canon a metálico para los que no

quisieran acogerse al canon en especie establecido en aquel Convenio;

Considerando que, promulgada la Orden de mil novecientos treinta y cuatro, los interesados juzgaron oportuno, y ello estaba previsto en las cláusulas concesionales, el determinar en cada caso, esto es, respecto a cada regante, el canon que éste debía satisfacer, lo cual se realizó por los contratos suscritos en el año mil novecientos treinta y cuatro, en los que se fijaba el mismo canon señalado como máximo por la Administración en las Normas a que se refiere el considerando precedente, y además se fijaban para su revisión exactamente los mismos criterios contenidos en aquellas normas; pero siendo absolutamente claro que, a pesar de esta identidad de contenido, seguían y siguen siendo conceptualmente distintos el canon fijado como máximo por la Administración, revisable según las normas que la propia Administración dictó, y el canon fijado por las partes dentro de aquel canon máximo, aunque fuese contractualmente revisable, con arreglo a los mismos principios que el canon máximo;

Considerando que, establecida, como no podía ser menos, la distinción conceptual entre ambos precios, es patente que, en virtud de las propias normas concesionales, es la Administración la única competente para pronunciarse sobre la revisión del canon máximo, y son los Tribunales los únicos competentes para pronunciarse acerca de la revisión de los precios fijados en los contratos privados suscritos en mil novecientos treinta y cuatro;

Considerando que, en consecuencia, la presente cuestión ha de venir resuelta por su propio planteamiento, siendo de notar en este punto que la instancia presentada por la Sociedad «Canal de Urgel» en el Ministerio de Obras Públicas invoca simultáneamente los «Convenios» y «disposiciones» existentes, siendo así que la Administración sólo puede pronunciarse sobre el canon máximo, que deriva de las «disposiciones» reguladoras de la presente concesión; pero de ninguna forma sobre el canon concreto, a pagar en cada caso con arreglo a los propios términos de los «Convenios» suscritos por los regantes; y como la ambigüedad del planteamiento realizado por «Canal de Urgel» no puede obligar al juzgador, ha de entenderse que la instancia presentada por «Canal de Urgel» en el Ministerio de Obras Públicas para la fijación del canon del año mil novecientos sesenta y uno se refiere exclusivamente a la determinación del canon que, como máximo, podrá percibir de los regantes, pero que en cuanto a la fijación de los precios concretos que éstos deban pagar con arreglo a sus contratos y a las cláusulas de revisión en ellos contenidas, será función exclusiva de los Tribunales de Justicia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Ministerio de Obras Públicas en cuanto a la fijación del canon máximo previsto en la concesión de mil ochocientos cincuenta y dos, y a favor de los Tribunales de Justicia, en cuanto a la determinación de los precios concretos a satisfacer por los regantes con arreglo a los contratos que en cada caso puedan existir entre aquéllos y la Compañía «Canal de Urgel, S. A.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Regional de Adquisiciones y Enajenaciones de Baleares por la que se anuncia la admisión de ofertas para las adquisiciones que se citan.

Teniendo que adquirir esta Junta, por gestión directa con promoción de ofertas, 1.473 kilogramos de levadura para el Almacén de Intendencia de Palma, 1.130 para el Depósito de Intendencia de Ibiza y 1.817 kilogramos para el Almacén Local de Intendencia de Mahón, así como 11.642 kilogramos de sal para Palma e Ibiza, 3.565 kilogramos de sal para el Almacén Local de Intendencia de Mahón. Se admiten ofertas por escrito en la Secretaría de esta Junta (Cuartel de Intendencia, calle Socorro, 54, Palma), hasta las doce horas del día 17 de enero próximo.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Palma de Mallorca, 22 de diciembre de 1962.—El Comandante Secretario.—6.091.